



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122889-1

"Mena, José Rodolfo y otro/a c/  
Ganguzza, Ignacio José Vicente  
s/ Rendición de Cuentas"  
C. 122.889

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó parcialmente el pronunciamiento emitido por el magistrado de origen, obrante a fs. 494/500, de manera que hizo lugar a la pretensión de resarcimiento por daño moral incoada por José Rodolfo Mena y Clara Rodríguez, condenando por tal concepto al demandado Ignacio José Vicente Ganguzza a pagarles la suma de \$20.000, con más los intereses desde la fecha de promoción de las actuaciones hasta el efectivo pago. Confirmó el decisorio de grado en los restantes puntos sometidos a juzgamiento y modificó, asimismo, la condena en costas accesoria a la mencionada pretensión resarcitoria, la que impuso al demandado en su condición de vencido. Con relación a las costas de Alzada decidió imponer las correspondientes al recurso del accionado en su totalidad al mismo; y respecto al recurso interpuesto por los actores, las distribuyó en un noventa por ciento a cargo del demandado y el diez por ciento restante a cargo de los apelantes, quedando diferida la regulación de los honorarios profesionales para otra oportunidad (v. fs. 687/695).

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó el demandado Ignacio Ganguzza, mediante recurso extraordinario de nulidad, que presentado por vía electrónica luce incorporado como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, habiendo sido concedido en sede ordinaria a fs. 705.

En su intento revisor el recurrente denuncia, entre otros reproches, la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la Carta

provincial, calificando al pronunciamiento como incongruente por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

Considera de tal entidad, entre otras, la falta de abordaje de la excusación del magistrado de primera instancia -Dr. Raúl Eduardo Garros-, entendiendo que su actuación contiene vicios insalvables, no tratados por la Alzada. Agrega en igual sentido, haberse obviado su petición de remisión de las presentes actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones departamental, por entender que es la que porta la competencia primigenia para intervenir, al hallarse allí radicada la causa conexas que identifica como n° 163.103, caratulada “Rodríguez, Clara C/Simón, Blanca s/Ejecución”, cuyo vínculo directo con la presente, también denunciara.

En orden al mismo cometido, agrega que nada se resuelve acerca de la acusación de “mal trato” del magistrado de primera instancia interviniente en el proceso hacia su persona, imputando asimismo al órgano revisor de incurrir en prejuzgamiento, por avalar la decisión de la instancia de origen -en decretar la inhibición general de sus bienes- en lo que, a su juicio, representa adelantar opinión acerca de lo sustancial de la pretensión.

En su farragosa presentación sostiene estar asistiendo a un fallo teñido de una clara y evidente parcialidad, no sólo por entender que asisten causales de excusación que no han sido resueltas, sino por estimar arbitraria la decisión de tratar prioritariamente cuestiones accesorias -medidas cautelares-, para luego abocarse a la principal.

Señala que la denuncia formulada por el propio recurrente contra el juez de primera instancia por ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la S.C.B.A., que individualiza y refiere pendiente de resolución, ha influido negativamente en la causa.

III.- Opino que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.

Resulta oportuno recordar, en primer término, que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122889-1

del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En este marco se impone destacar que el intento revisor en estudio pretende cuestionar el decisorio sobre la base de una argumentación ajena al ámbito del remedio procesal deducido.

En efecto, en lo que se refiere al primero de los motivos hábiles para fundar la nulidad, ha dicho el Supremo Tribunal que *"cuestión esencial es aquella, que según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del litigio y se configura por los puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, la que por su naturaleza influye realmente en el fallo, como así la vinculada a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión"* habiendo expresamente puntualizado V.E. que no reviste dicha condición la recusación con causa de uno de los miembros del Tribunal *a quo* (conf. S.C.B.A., Rc. 106.621, resol. del 9-XII-2010). Ello así, además de señalar que la mayor parte de los agravios que porta la queja, traídos en su prédica por el recurrente como cuestiones esenciales omitidas -tales, lo relativo a la incompetencia del órgano de Alzada, así como los argumentos vinculados a la recusación del magistrado de primera instancia y los que consecuentemente también desarrollara en torno a los jueces que conforman el tribunal de apelación, cuyo tratamiento expreso, además, se verifica en el decisorio de fs. 652 y vta.- constituyen todas cuestiones procesales previas a la sentencia definitiva que, como tales, resultan preclusas y ajenas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, por el que sólo puede cuestionarse el núcleo de la sentencia definitiva (conf. S.C.B.A., causas L.96.489, sent. del 2-IX-2009; A 68.521, sent. del 25-III-2009; L.58.515, sent. del 21-IV-1998; entre otras).

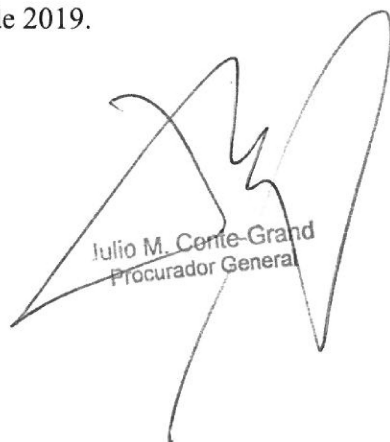
Por lo demás, lo atinente a la alegada arbitrariedad en la valoración del material probatorio respecto al cobro del dinero exigible en la rendición de cuentas, excede claramente el ámbito de conocimiento del remedio en examen, pues sabido es que las impugnaciones de naturaleza probatoria resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad, porque corresponden a la esfera del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas C.102.212 sent. del 26-X-2010; C.120.957 sent. del 18-X-2017, entre otras).

En igual sentido, resultan ajenas al ámbito del intento revisor de nulidad las consideraciones vertidas entorno a la aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial, respecto a la prescripción.

Finalmente, la ausencia de desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, me releva de dar mayores precisiones al respecto sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. 15-XI-2016; C. 120.040, sent. del 29-VIII-2018; entre otras).

Lo brevemente hasta aquí expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de febrero de 2019.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General